ACUERDO MUNICIPALO Nº023
DICIEMBRE 10 DE 2012

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE UTICA - CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE UTICA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Leyes 14 de 1983, 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CONSIDERANDO

El presente documento contiene los fundamentos y la propuesta de reforma del actual Estatuto Tributario del municipio de Utica, aprobado por el Concejo mediante Acuerdo 049 de 1998.

Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficio, recopilar en un solo documento todo lo inherente a los tributos públicos y así dar cumplimiento a lo pactado con la Contraloría Departamental de Cundinamarca mediante Plan de Mejoramiento suscrito.

Cabe anotar, que en el texto del proyecto de acuerdo no se incluyen considerandos, en razón a que las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, por estar soportados en la Constitución no es necesario que lleven considerandos, no obstante, se deben acompañar de una exposición de motivos adjunta, en la cual se explica la base legal del mismo y su correspondiente sustentación legal.

Que en mérito a lo expuesto,

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE UTICA - CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Utica tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del MUNICIPIO DE UTICA, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El MUNICIPIO DE UTICA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Utica – Cundinamarca.

ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos Municipales se clasifican en:
Ingresos Corrientes: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo. Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios**: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los
1) Impuestos Directos
2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios**: Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.
Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTICULO 9. RENTAS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE UTICA y son rentas de su propiedad:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio
		Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
		Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Otros Impuestos Indirectos
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Tarifas y Derechos	Tasa Rotura de Vías y Espacio Público
		Tasa por expedición de Certificaciones y Paz y Salvos
		Tasa por servicios de Planeación
		Tasa por venta estacionaria
		Tasa por Plaza de Mercado
		Tasa por inscripción de marcas, quemadores y herretes
		Guías de Movilización de Ganado
		Contribución por Valorización
		Estampilla Procultura
		Estampilla Pro adulto mayor
		Renta con destino al Deporte
		Contribución sobre contratos de obras públicas
		Participación en la plusvalía
		Sobretasa con destino a la CAR
		Sobretasa Bomberil
		Transferencia impuesto sobre vehículos automotores
		Transferencia degüello de ganado mayor
		Licencias de Construcción
		Comparendo Ambiental
		Otras tasas
		Coso Municipal
	Rentas Ocasionales	Sanciones, Multas e Intereses por Mora
		Aprovechamiento, Recargos y Reintegros
	Rentas Contractuales	Venta de Bienes, Arrendamientos y Alquileres
		Otras rentas contractuales

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTICULO 11. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación individualizada o inmediata a cargo de la entidad territorial**.**

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 13. CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 14. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de UTICA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

CAUSACIÓN	Es el momento en que nace la obligación tributaria.
HECHO GENERADOR	Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
SUJETO ACTIVO	El MUNICIPIO DE UTICA es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de rentas que por disposición legal le pertenecen.
SUJETO PASIVO	Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del

cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

BASE GRAVABLE Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/00).

ARTICULO 16. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal**.**

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

PARÁGRAFO. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 18. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro del MUNICIPIO**.**

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTICULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable**.**

ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PARAGRAFO: Para efectos de la clasificación de los PREDIOS INDUSTRIALES, el Director de la Corporación Regional de la CAR - Cundinamarca y el Director del Centro de Salud conjuntamente, establecerán cuales son las industrias que puedan considerarse de medio y bajo impacto, hasta tanto esto no ocurra se consideraran de alto impacto.

ARTICULO 24. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1) **PREDIOS RESIDENCIALES**: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2) **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA**: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

3) **PREDIOS INDUSTRIALES**: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

4) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA**: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) **PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL**: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) **PREDIOS AGROPECUARIOS**: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) **PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el cinco por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
$ 1.00	$ 5,000,000.00	7 X 1000
$ 5,000,001.00	$ 20,000,000.00	8 X 1000
$ 20,000,001.00	$ 50,000,000.00	9 X 1000
$ 50,000,001.00	EN ADELANTE	10 X 1000

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
$ 1.00	$ 5,000,000.00	6 X 1000
$ 5,000,001.00	$ 10,000,000.00	6,5 X 1000
$ 10,000,001.00	$ 20,000,000.00	7 X 1000
$ 20,000,001.00	EN ADELANTE	7,5 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	15 x 1000
Rural Industrial	14 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	
Empresas catalogadas como pequeñas	12 x 1000
Empresas catalogadas como medianas	14 x 1000
Empresas catalogadas como grandes	16 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	16 x 1000

PREDIOS DE EMPRESAS DEL ESTADO

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16 x 1000
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	16 x 1000

OTROS PREDIOS RURALES

Predios Rurales Recreacionales.	14 x1000
Predios Rurales con explotación económica de hidrocarburos y de materiales de construcción.	16x1000
Rurales destinados a los sistemas de provisión, captación y análogos de los servicios públicos domiciliarios y los destinados a la explotación de recursos naturales.	16 x1000
Rurales destinados a la captación de recursos para distritos de riego o acueductos veredales o del área urbana de Utica.	4x1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales).	8 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación aprobados por Secretaría de Educación y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	10 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12 X 1000
Cementerios y/o parques - cementerios sin ánimo de lucro	6 X 1000
Cementerios y/o parques - cementerios con ánimo de lucro	14 X 1000

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizados no Edificados	16 X 1000
Urbanizables no Urbanizados	16 X 1000

OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	8 X 1000

PARAGRAFO 1: Para que un predio no sea considerado urbanizado no edificado, éste deberá tener como mínimo un área construida equivalente al 50% del área total del predio.

PARAGRAFO 2: A partir de la vigencia fiscal 2013 el municipio procederá a generar factura que para los efectos legales será considerada la declaración del impuesto predial correspondiente a la vigencia y su no cancelación en los términos y tiempos establecidos en la misma dará lugar a la imposición de las sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 3: De conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, las tarifas aquí establecidas para los predios residenciales urbanos y rurales se incrementaran anualmente en tres (3) puntos adicionales, hasta llegar al tope establecido en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 4: Los predios afectados por la avalancha del día 18 de Abril del 2011, reconocidos oficialmente por el IGAC mediante resolución, se les aplicará una tarifa del 6 X 1000.

ARTICULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponde a cambio de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicadas a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTICULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cuál en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento**.**

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación**.**

ARTICULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 31. AUTOAVALUOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la autoestimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 33. BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN.- El Municipio de UTICA, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo comercial en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 388 de 1.997.

Igualmente podrá precisar para el pago del precio indemnizatorio el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60)% del valor al momento de la adquisición voluntaria y el restante en cinco contados anuales sucesivos o iguales con un interés anual igual al interés bancario vigente.

ARTICULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de FEBRERO tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de MARZO tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen entre el primero de ABRIL y el último día hábil del mes de MAYO de cada año, tendrán descuento del 5 % del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de JUNIO deberán cancelar el impuesto a cargo, la respectiva sanción por extemporaneidad y los intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los Impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo o en su defecto suscriban acuerdo de pago por los años que se encuentren en mora de las vigencias anteriores.

ARTICULO 36. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE UTICA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público**.**

ARTICULO 37. EXENCIONES. Los predios que se relacionan a continuación están exonerados del pago total de este tributo**:**

- Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados exclusivamente para el culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- En consideración especial a su destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales.

- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

- Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.

ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

ARTICULO 39. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE UTICA, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

ARTICULO 40. SOBRETASA AMBIENTAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa de 15% sobre el valor del impuesto predial liquidado al contribuyente como aporte a la Corporación Autónoma Regional CAR, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional del CAR, mediante pagos por mensualidades en la medida de su recaudo.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 42. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 43. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 44. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE UTICA, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTICULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO DE UTICA, encaminados a un lugar diferente de éste.

7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).

8) Los ajustes integrales por inflación.

9) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)

10) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)

11) Las profesiones liberales y artesanales desempeñadas por personas naturales, siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocio comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 46. EXENCIONES. Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2013 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 20 empleados, de los cuales como mínimo el 60% serán uticenses .

PARÁGRAFO. Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios.

ARTICULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las

siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

ARTICULO 50. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este será anual (Enero 01 –Diciembre 31.)

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE UTICA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE UTICA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO DE UTICA , donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Articulo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del semestre inmediatamente anterior, certificados por el Revisor Fiscal o el Contador de la entidad o el contribuyente, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y, avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

- Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

- Los ingresos provenientes de las cotizaciones.

- Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Articulo provenientes de pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional)

ARTICULO 58. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Artículo anterior se excluirán:

1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.

2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3) El monto de los subsidios percibidos.

4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

5) Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.

6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y

   b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el ARTICULO 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 59. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE UTICA. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO: En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta, sitio de producción o comercialización, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTICULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARÁGRAFO: Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1) Para los bancos, los ingresos operacionales del semestre, representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: posición y certificado de cambio.

b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
d) Ingresos varios.

3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del semestre representados en el monto de las primas retenidas.

4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones, y
c) Ingresos varios.

5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas, y
f) Ingresos varios.

6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos, y
d) Otros rendimientos financieros.

7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del semestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros,

otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICUL 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS.

A partir del 1º de enero del año 2013 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

A. INDUSTRIA.

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	6 X 1.000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	6 X 1.000
103	Demás actividades industriales.	6 X 1.000

B. COMERCIO.

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos); venta de drogas y medicamentos.	10 X 1.000

202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidas motocicletas.	10 X 1.000
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	10 X 1.000
204	Venta de productos cárnicos	10 X 1.000
205	Otras actividades comerciales.	10 X 1.000

C. SERVICIOS

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte. Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	10X 1.000
302	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine.	10 X 1.000
303	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.	10 X 1.000
304	Servicios Notariales.	12 X 1.000
306	Empresas de servicios públicos diferentes a la de energía eléctrica	10 X 1.000
307	Otras actividades de servicios.	10 X 1.000

D. SECTOR FINANCIERO.

401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	5 X 1.000
402	Demás entidades financieras.	5 X 1.000

PARÁGRAFO UNO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO DOS: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquel que genera la mayor base gravable.

PARAGRAFO TRES: Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrollen las cooperativas tendrán una tarifa de Impuesto de Industria y Comercio del 3.5 por mil.

ARTICULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 66. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 67. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

ARTICULO 69. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTICULO 70. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de marzo de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada al cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo sin exceder el 100% del valor del impuesto a pagar (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 71. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO UNO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO DOS: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO TRES: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 72. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 73. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTICULO 74. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Municipio., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al MUNICIPIO DE UTICA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 75. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 76. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 77. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 78. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del último día del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del semestre transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración Tributaria Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 79. VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO: La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá actualizarla como mínimo cada año.

ARTICULO 80. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que cancelen a partir del 1 de marzo hasta el último día hábil del mes de marzo, no gozarán de descuento alguno, y quienes cancelen a partir del primero de abril, deberán liquidar los intereses de mora vigentes certificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales y una sanción por extemporaneidad correspondiente al 5% del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo o en su defecto que suscriban acuerdo de pago por los periodos anteriores adeudados.

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 81. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del año 2013, en el MUNICIPIO DE UTICA, se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 82. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

ARTICULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

Agentes de Retención Permanentes

1) Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3) La retención de impuesto de industria y comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio, siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.

ARTICULO 84. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.

4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.

5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento del numeral 5 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTICULO 85. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o venta de bienes, cuya cuantía sea inferior a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

ARTICULO 86. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por servicios del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, según el siguiente detalle. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

A. INDUSTRIA.

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	6 X 1.000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	6 X 1.000
103	Demás actividades industriales.	6 X 1.000

B. COMERCIO.

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos); venta de drogas y medicamentos.	10 X 1.000
202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidas motocicletas.	10 X 1.000
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	10 X 1.000
204	Venta de productos cárnicos	10 X 1.000
205	Otras actividades comerciales.	10 1.000

C. SERVICIOS

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte. Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	10X 1.000
302	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine.	10 X 1.000
303	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.	10 X 1.000
304	Servicios Notariales.	12 X 1.000
306	Empresas de servicios públicos diferentes a la de energía eléctrica	10 X 1.000
307	Otras actividades de servicios.	10 X 1.000

D. SECTOR FINANCIERO.

401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	15 X 1.000
402	Demás entidades financieras.	15 X 1.000

ARTICULO 87. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 88. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Para la presentación de la declaración y pago del impuesto retenido por Industria y Comercio, los agentes retenedores tendrán los siguientes vencimientos:

Los contribuyentes agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de marzo de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada al cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo sin exceder el 100% del valor del impuesto a pagar (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

Los Agentes retenedores deberán consolidar y declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda MUNICIPAL DE UTICA Cundinamarca.

ARTICULO 89. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

1) Año gravable.

2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3) Dirección del agente retenedor.

4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.

7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO III
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición del permiso para la construcción de nuevos edificios y demás tipo de construcciones, de refracción o restauración y remodelación de los existentes.

ARTICULO 92. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 93. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana la constituye el presupuesto de la obra, de no estar determinado se tomará el valor comercial por el metro cuadrado de construcción, de conformidad con los precios y características establecida para el efecto, por la Cámara de Construcciones Camacol, dicho valor se multiplica por los metros cuadrados construidos.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTICULO 95. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.

ARTICULO 96. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de delineación urbana para el MUNICIPIO DE UTICA serán las siguientes:

VIVIENDA:

Estrato Uno : 1.0 %. Exonerado Siempre y cuando sean para proyectos de vivienda de interés social.
Estrato dos : 1.0% del presupuesto de la obra
Estrato tres : 1.5% del presupuesto de la obra
Estrato cuatro: 2% del presupuesto de la obra
Estrato cinco: 2.5% del presupuesto de la obra
Estrato seis: 3% del presupuesto de la obra

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

Para cualquier tipo de comercio, el gravamen será del 3% del presupuesto de la obra.

ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIA:

Para cualquier tipo de industria, el gravamen será del 3% del presupuesto de la obra.

INSTITUCIONAL PRIVADO:

El gravamen será del 2.5% del presupuesto de la obra

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.25% de la base gravable.

ARTICULO 97. VIGENCIA Y REQUISITOS.

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Estatuto de Urbanismo.

ARTICULO 98. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTICULO 99. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 100. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTICULO 101. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.

La Secretaría de Planeación, informará bimestralmente a la Secretaria de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 102. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la funciones o representaciones, tales como exhibición cinematrográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilisticas, exhibiciones deportivas, que se celebren públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corralejas o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 103. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 104. Base gravable.

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 105. Tarifa.

La tarifa de este impuesto para el Municipio será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (ley 12 de 1932; Ley 33 de 1968 y Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTICULO 106. Clases de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o actividades análogas:

1) Las actuaciones de compañías teatrales.

2) Los conciertos y recitales de música.

3) Las presentaciones de ballet y baile.

4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

5) Las riñas de gallos.

6) Las corridas de toros.

7) Las ferias exposiciones.

8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

9) Los circos.

10) Las carreras y concursos de carros.

11) Las exhibiciones deportivas.

12) Los espectáculos en estadios y coliseos.

13) Las corralejas.

14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

15) Los desfiles de modas.

16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 107. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el MUNICIPIO DE UTICA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluido las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 108. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración, consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTICULO 109. Declaración y pago del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 4. Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTICULO 110. Garantía de Pago.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 111. Mora en el pago del impuesto.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley y sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 112. Exenciones.

Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Articulo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Articulo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Articulo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 113. No sujeciones del impuesto de espectáculos públicos.

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

El MUNICIPIO DE UTICA queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTICULO 114. Control de entradas.

La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 115. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor en el MUNICIPIO DE UTICA, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el MUNICIPIO a la tarifa del 18.5%.

ARTICULO 116. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 117. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 118. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 119. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
ARTICULO 120. Pago de la Sobretasa.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 121. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor corriente en el MUNICIPIO, es del 18.5%.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 122. Definición.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 123. Hecho generador.

Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de UTICA Cundinamarca.

ARTICULO 124. Causación.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 125. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 126. Base gravable.

Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTICULO 127. Tarifas.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) anuales, y a partir de la vigencia del año 2013 son las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de más de 8 M2 hasta 24 M2	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas de más de 24 M2	5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2	2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año
Vallas en Vehículos Automotores con dimensión superior a 8 M2	2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por año

ARTICULO 128. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.

2) Las entidades de beneficencia o de socorro.

3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTICULO 129. Periodo gravable.

El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 130. Responsabilidad solidaria.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 131. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas

urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 132. Hecho generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Utica.

ARTICULO 133. Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

ARTICULO 134. Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTICULO 135. Tarifa.

La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado menor será de medio salario S.M.D.L.V

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 136. Hecho generador.

Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 137. Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se sacrifique.

ARTICULO 138. Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes mayores sacrificados.

ARTICULO 139. Tarifa.

La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado mayor será el que defina el departamento.

ARTICULO 140. Responsabilidad del matadero o frigorífico y Requisitos para el Sacrificio.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía
- Guía de Degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: Los responsables de los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor o menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 141. Definición y requisitos para la expedición de la Guía de Degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

La guía de Degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago de impuesto correspondiente.
- Pagar el servicio de matadero.

ARTICULO 142. Licencia de Movilización de ganado.

El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 143. Tarifa.

La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado será la establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 144. Base Gravable.

La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 145. Trámite de la Licencia.

El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Desarrollo Económico para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTICULO 146. Requisitos para el embarque de ganado

Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Cundinamarca.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.

CAPITULO IX
MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 147. Hecho generador.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el MUNICIPIO DE UTICA.

ARTICULO 148. Base gravable.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTICULO 149. Tarifa.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 150. Registro.

La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO X
PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 151. Hecho generador.

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTICULO 152. Base gravable.

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el Artículo anterior.

ARTICULO 153. Tarifas.

Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas, romanas o similares) los siguientes valores:

1) Un Salario Mínimo Diario Legal Vigentes (1 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad hasta dos (2) arrobas.

2) Uno y Medio Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (1,5 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas.

ARTICULO 154. Vigilancia y control.

El Municipio de UTICA tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía; se debe usar el sistema métrico decimal, lo cual lo realizará a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 155. Control de Seguridad.

Para el control respectivo la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno llevará un libro de registro y control donde se consigna la siguiente información:

1. Número de orden.
2. Nombre o dirección del propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida
5. Fecha de vencimiento del registro
6. Fecha de la última inspección.

CAPITULO XI
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS
1. PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 156. Hecho generador.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

ARTICULO 157 Tarifas.

Se fijan las siguientes tasas:

.- Paz y Salvo Municipal el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente
..- Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal, $200.oo
.- Copias auténticas por cada hoja tendrán un costo del 10% de un día de salario mínimo diario legal vigente.
.- Permiso para trasteos el 50% de un salario mínimo diario legal vigente.
.- Permisos varios el 50% de un salario mínimo diario legal vigente.
- Todas las certificaciones expedidas por la Administración Municipal incluidas la pérdida de documentos, tendrán un costo equivalente al 50% de un día de salario mínimo diario legal vigente.
.- Formulario de declaración de industria y comercio tendrá un costo de 25% de un salario mínimo diario legal vigente.

.- Otros servicios no especificados el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO: Los beneficiarios del SISBEN quedan exentos del pago de certificaciones que requieran para acreditar su condición de afiliados.

.- El préstamo, uso y alquiler de los Coliseos de Deporte y Plazas Públicas del Municipio de UTICA, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:

1. Diferentes eventos comunitarios un salario mínimo diarios legales vigentes por hora.
2. Eventos Deportivos particulares 2. salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
3. Actos políticos 5 salarios mínimos diarios legales por hora.
4. Conciertos 5 salarios mínimos diarios legales por hora.
5. Actos y eventos religiosos 3 salarios mínimos diarios legales por hora.
6. Eventos empresariales 5 salarios mínimos diarios legales por hora.
7. Eventos culturales privados 5 salarios mínimos diarios legales por hora.

PARÁGRAFO UNO. Los valores señalados en los Artículos precedentes se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO DOS. Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de UTICA y se requiera la utilización de Coliseos y Plazas Públicas, no se cobrará valor alguno.

ARTICULO 158. Vigencia de Paz y Salvo.

El paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, excepto el paz y salvo de impuesto predial unificado, que tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 159. Definición-

La licencia de construcción es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

El hecho generador lo constituye la expedición de la licencia de construcción por la secretaria de planeación.

ARTICULO 160. Clases de Licencias.

La licencia podrá ser de urbanismo o de construcción

1 Licencia de urbanismo y sus modalidades

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permita la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y

el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

2 Licencia de construcción y sus modalidades

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar en un predio con construcciones, cualquiera que ella sea, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

ARTICULO 161. Obligatoriedad.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 162 Documentos para solicitar la licencia.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a la fecha de solicitud.
- Si el solicitante de la licencia es una persona jurídica, deberá acreditar la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Copia del último pago de recibo de impuesto predial unificado, del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- Planos de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes, por el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o algunas de sus modalidades.
- La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación, o restauración de fachadas o demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos enunciados en el presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición o el destino de usos expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existente de los Municipios. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada de la Asamblea general de copropietarios, que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de licencias de urbanismo, deberán anexar además de los documentos relacionados en el presente artículo, una copia heliográfica del proyecto urbanístico debidamente firmada por el Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ella, junto con certificación expedida por la autoridad competente del Municipio acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de licencias de construcción, deberán anexar un juego de memorias de los cálculos estructurales de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para tal fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTICULO 162.1 Término y contenido de la licencia.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos tendrá un término de treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias, contados desde la fecha de radicación de la solicitud. Vencidos los plazos sin que esta autoridad se hubiere pronunciado, la licencia se entenderá aprobada por los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran evidenciando la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada por una sola vez cuando el tamaño o complejidad del proyecto lo amerite.

La licencia debe contener:

- Vigencia.
- Características básicas del proyecto.
- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite para la resolución de la misma y las razones en que fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 163. Tarifas.

De conformidad con el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas se efectuará de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo **(Cf)** será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable **(Cv)** será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos			
Q	**Institucional**	**Comercio**	**Industrial**
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m^2:

j= 0,45

4.2. **J** de construcción para proyectos superiores a 100 m^2 e inferiores a 11.000 m^2:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m^2:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **J** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Asignación del factor municipal. Adóptese el siguiente valor para el factor **m** en el Municipio de Utica **0.6**

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

CAPITULO XII
SANCIONES URBANISTICAS

ARTICULO 164. AUTORIZACION LEGAL: Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de Junio 13 de 2003

ARTICULO 164.1. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El municipio en cabeza de la Ofician de Planeación establecerá qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras

respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el Municipio de Utica, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde al Jefe de Planeación.

ARTICULO 164.2 Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 296.4. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 164.3 Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 296.3 del presente acuerdo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

CAPITULO XIII
IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 165.- Definición: El Tributo de Alumbrado Público es una contribución especial de carácter obligatorio, destinada exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que se incurra por la prestación del servicio de alumbrado público, su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.

ARTÍCULO 166.- Administración y control del Tributo: La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y jurisdicción coactiva, corresponden al Municipio de Utica. El Municipio aplicará en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 167.- Facturación y Recaudo del Tributo: Facúltese al Alcalde Municipal para celebrar o renovar, Convenio o Contrato para la Facturación, Recaudo y Recuperación de Cartera del Tributo de Alumbrado Público con la Empresa Distribuidora o Comercializadora de Energía Eléctrica de la zona, con el fin de efectuar los cobros directamente a los usuarios.

PARÁGRAFO 1: Para todos los efectos, la Facturación, Recaudo Conjunto del Tributo de Alumbrado Público, estará a cargo de la Comercializadora de la zona, hasta tanto el Alcalde firme un Convenio o Contrato para tales efectos.

PARÁGRAFO 2: Los dineros que mensualmente sean recaudados por concepto del Tributo de Alumbrado Público, se utilizarán para cubrir los costos del suministro de energía eléctrica, administración, operación y mantenimiento, expansión en inversión del sistema de alumbrado público y los del servicio de facturación y recaudo del Tributo de Alumbrado Público.

Los excedentes, si los hubiere, deberán ser trasladados oportunamente al fondo especial que con destinación específica creé el Municipio de Utica. Estos fondos serán utilizados, para aportar como abono a la cartera generada por concepto del servicio de Energía destinada al Alumbrado Público, para cubrir los costos en que se incurra en el mantenimiento y operación eficiente del sistema de iluminación público, y las expansiones que se hayan contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

ARTICULO 168.- Manejo de los recursos del tributo: Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del Municipio a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto. La ley 1150 de 2007 y lo dispuesto en las resoluciones CREG 122 de 2011 y resolución CREG. 005 de 2012. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de Fiducia que determine la ley.

ARTÍCULO 169.- Sujeto Activo: El sujeto activo de todo el Tributo de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, será el Municipio de Utica.

ARTICULO 170.- Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o tenedores a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Utica.

ARTICULO 171.- Hecho Generador: El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 172.- Base Gravable: La base gravable de este impuesto contribución especial, es la estratificación socioeconómica ó el consumo de energía eléctrica. En todo caso, cuando se tome como Base Gravable el consumo de la energía eléctrica, se tomará el valor del consumo excluyendo tributos, tasas y contribuciones que estén asociadas a él.

ARTICULO 173.- Tarifa: Establézcase las tarifas mensuales que por concepto del disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público, a favor del Municipio de Utica, se cobrará a todos los usuarios de este Servicio de los sectores Residenciales, Comerciales, Oficiales, Industriales y otros sectores así:

CONSOLIDADO DE USUARIOS Y TARIFAS APROBADAS POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE UTICA			
ESTRATO	RANGO PROMEDIO DE CONSUMO	USUARIOS	TARIFA PROPUESTA (%/Usuario)
RESIDENCIAL URBANO			
1	0-400kWh	361	11%
2	401-800kWh	384	14%
3	801-1000kWh	21	15%
4	1001-2000kWh		
5	2001-3500kWh		
6	3501-10000kWh		
SUBTOTAL		766	
RESIDENCIAL RURAL			
1	0-400kWh	40	7%
2	401-800kWh	156	12%
3	801-1000kWh	18	8%
4	1001-2000kWh	1	6%
5	2001-3500kWh		
6	3501-10000kWh		
SUBTOTAL		215	
OFICIAL			
1	0-500kWh		
2	501-1000kWh		
3	1001-2000kWh		
4	2001-3000kWh	17	
5	3001-5000kWh		
6	5001-10000kWh		
SUBTOTAL		17	
COMERCIAL			
1	0-500kWh		
2	501-1000kWh	82	6%
3	1001-	13	8%

4 5 6	2000kWh 2001-3000kWh 3001-5000kWh 5001-10000kWh		
SUBTOTAL		95	
INDUSTRIAL			
1 2 3 4 5 6	0-500kWh 501-1000kWh 1001-2000kWh 2001-3000kWh 3001-5000kWh 5001-10000kWh		
SUBTOTAL		0	

PREDIO URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS			
RESIDENCIAL **COMERCIAL / INDUSTRIAL**			15% 16%
SUBTOTAL		0	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS			
RESIDENCIAL **COMERCIAL / INDUSTRIAL**			15% 15%

PARAGRAFO 1: TARIFA: La tarifa mensual no podrá ser inferior a 0,2 I.M.D.L.V.

PARAGRAFO 2.- ANTENAS O TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍAMÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN:

Establézcase para la persona natural o jurídica que operen o sean propietarios de esta infraestructura (torres) que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Utica una tasa mensual equivalente a dos (02) SMLMV, por cada torre instalada, la televisión comunitaria una tasa de un (1) SMMLV por año.

PARÁGRAFO 3.- Establézcase para aquellos predios rurales y urbanos que no cuenten con conexión domiciliaria de servicio de energía eléctrica, las siguientes tarifas anuales que serán recaudadas a través del impuesto predial así:

PREDIOS RURALES	
RANGOS DE AVALUOS	**TARIFA ANUAL**
DE $0 A $ 5.000.000	MEDIO (0.5) SMDLV

DE $5.000.001 A $10.000.000	UNO (1) SMDLV
DE $10.000.001A 20.000.000	UNO Y MEDIO (1.5) SMDLV
DE 20.000.001 EN ADELANTE	DOS (2) SMDLV

PREDIOS URBANOS	
RANGOS DE AVALUOS	**TARIFA ANUAL**
DE $0 A $ 5.000.000	MEDIO (0,5) SMDLV
DE $5.000.001 A $10.000.000	UNO (1) SMDLV
DE $10.000.001 A 20.000.000	DOS (2) SMDLV
DE 20.000.001 EN ADELANTE	TRES (3) SMDLV

El valor resultante de la tabla inmediatamente anterior será ajustado al cien más cercano.

PARÁGRAFO 4.- Los excedentes recaudados por concepto del Tributo de Alumbrado Público así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente ó aportarse al cumplimiento de las obligaciones de cartera que por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica para el Alumbrado público se tuviesen.

ARTÍCULO 174.- Régimen tributario. Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio público de alumbrado no será objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

ARTICULO 175.- Facúltese al Alcalde Municipal para contratar el suministro de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público con la Empresa Comercializadora de la zona.

ARTICULO 176.- Facúltese al Alcalde Municipal, por un término de doce (12) meses a partir de fecha de sanción y publicación de este Acuerdo, para contratar de considerarse necesario, la operación, el mantenimiento y expansión del Alumbrado Público.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
RENTAS OCASIONALES
1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 177. Hecho generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del MUNICIPIO DE UTICA. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 178. Base gravable.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 179. Procedimiento.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 180 Tarifa.

El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la tesorería municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies mayores y menores.

Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores.

ARTICULO 181. Declaratoria del bien mostrenco.

En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 182. Sanción.

La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 183. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 184. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTICULO 185. Aprovechamiento, recargos y reintegros, rendimiento por valores bursátiles.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 186. Definición.

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

6. OCUPACION DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 187. Hecho generador.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros.

ARTICULO 188. Sujeto pasivo.

Es el propietario de la obra o contratista que ocupa la vía o lugar público.

ARTICULO 189. Base gravable.

La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos, está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 190. Tarifa.

La tarifa de la ocupación de vías, plazas y lugares públicas será la determinada a continuación y su liquidación se hará mensualmente y para algunos casos específicos diaria.

CONCEPTO	TARIFAS
Vendedores esporádicos de productos	**0,5** salarios mínimos diarios legales

agrícolas (papa, líchigo, plátano y similares)	vigentes, mes anticipado
Vendedores establecidos de productos agrícolas (papa, líchigo, plátano y similares)	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores de cerveza, avena, queso, conos, pan, etc.,	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Asaderos de carne, ventas de comida que sacan puesto el día de mercado.	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Toldos propiedad del Municipio, se les cobrará mensual.	**1.5** salario mínimo diario legal vigente
Vendedores de batán, ropa, telas, calzado y cacharrería, constantes, se les cobrará mensual	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de mercancías con altoparlantes.	**0.6** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de cacharrería menor, se les cobrará el día de mercado	**0.6** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de cacharrería mayor, se les cobrará el día de mercado	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de vísceras, pagarán los días de mercado	**0.5** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, constantes, pagarán mensual	**1.5** salario mínimo diario legal vigente, mes anticipado
Vendedores de carne en famas, se les cobrará mensual	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores esporádicos en vehículos, se les cobrará el día del mercado	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, esporádicos, se les cobrará el día del mercado.	**1.5** salario mínimo diario legal vigente

Para las ventas estacionarias será la misma tarifa anterior, por el número de días que se cumpla la actividad.

ARTICULO 191. Ocupación permanente.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 192. Liquidación del impuesto.

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Queda prohibido utilizar las vías públicas por casetas en épocas de ferias y fiestas y similares que impidan el libre tránsito de los vehículos, incluyendo el parque principal y zonas céntricas. Estas podrán ser trasladadas a lugares o recintos cerrados o abiertos, reglamentados por la autoridad competente creadas para tal fin en coordinación con la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 193. Zonas de Descargue.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

7. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 194. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote los servicios de la plaza de mercado con fines de lucro.

ARTICULO 195. Tarifa.

Se establece para el cobro por el servicio de plaza de mercado las siguientes tarifas, teniendo en cuenta las distintas actividades.

CONCEPTO	TARIFAS
Vendedores esporádicos de productos agrícolas (papa, lichigo, plátano y similares)	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores establecidos de productos agrícolas (papa, lichigo, plátano y similares)	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores de cerveza, avena, queso, conos, pan, etc.,	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Asaderos de carne, ventas de comida que sacan puesto el día de mercado.	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Toldos propiedad del Municipio, se les cobrará mensual.	**1.5** salario mínimo diario legal vigente
Vendedores de batán, ropa, telas, calzado y cacharreria, constantes, se les cobrará mensual	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de mercancías con altoparlantes.	**0.6** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de cacharrería menor, se les cobrará el día de mercado	**0.6** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de cacharrería mayor, se les cobrará el día de mercado	**1.0** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de vísceras, pagarán los días de mercado	**0.6** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, constantes, pagarán mensual	**1.5** salario mínimo diario legal vigente, mes anticipado
Vendedores de carne en famas, se les cobrará mensual	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes, mes anticipado
Vendedores esporádicos en vehículos, se les cobrará el día del mercado	**1.5** salarios mínimos diarios legales vigentes
Vendedores de pescado, esporádicos, se les cobrará el día del mercado.	**1.5** salario mínimo diario legal vigente

8. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AÉREO

ARTICULO 196. Hecho generador.

Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

ARTICULO 197. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios y la televisión comunitaria.

ARTICULO 198. Base gravable.

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTICULO 199. Tarifas.

Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

Espacio Aéreo:

Medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.

ARTICULO 200. Determinación del derecho.

El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTICULO 201. Permiso.

Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previó el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPITULO II
RENTAS CONTRACTUALES
1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 202. Venta de bienes.

En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 204. Arrendamientos o alquileres.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTICULO 205. Inventario de bienes inmuebles.

Autorizase al Alcalde del MUNICIPIO DE UTICA, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTICULO 206. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración Municipal.

ARTICULO 207. Hecho generador.

Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTICULO 208. Tarifa.

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	EQUIVALENTE SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
Alquiler Volquetas por hora	3.0 del SMDLV
Bulldozer por hora	3.5 SMDLV
Motoniveladora por hora	7.0 SMDLV
Bob Cat por hora	2.0 SMDLV
Retroexcavadora por hora	5.0 SMDLV
Vibro compactador por hora	8 SMDLV
Cargador por hora	3.5 SMDLV
Campero por viaje a veredas	2.0 SMDLV
Compactador	0.15 del SMDLV
Camión	0.12 del SMDLV
Retro excavadora de oruga por hora	6.0 del SMDLV
Servicio de bascula pesaje ganado por	11 % de un SMDLV

cabeza	

PARÁGRAFO 1: Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

PARÁGRAFO 2: Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

PARÁGRAFO 3: A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

2. TASA DE RECUPERACION DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 209. Hecho generador.

Todos los contratos del Municipio que se ejecuten en el mismo excepto los interadministrativos, siempre que no excedan quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 210. Sujeto pasivo.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos con el Municipio de UTICA Cundinamarca.

ARTICULO 211. Tarifa.

La tarifa será del 1.5 x 1.000 del valor total del contrato la cual deberá ser cancelada con cada pago efectuado.

CAPITULO III
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA
1. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 212. La Estampilla PROCULTURA es un tributo administrado por el Municipio a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación "Fondo de Cultura-Municipio de UTICA", acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 213. Hecho generador.

Constituirá el hecho generador de la Estampilla "PROCULTURA",

1. Cada orden de prestación de servicios o suministro y/o contrato que el Municipio de UTICA Cundinamarca celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.
2. Actas de posesión de servidores públicos que se vinculen al sector central o descentralizado de la administración y de los órganos de control o del concejo municipal.
3. Ferias equinas o taurinas.

ARTICULO 214. Base gravable.

La base gravable es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccione con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 215. Destinación.

Los recursos provenientes de la estampilla procultura tendrán la siguiente destinación específica:

- Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio público, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y,
- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Seguridad social del creador y del gestor cultural, 10%.
- Pasivo pensional del Municipio, el 20%.

ARTICULO 216. Incorporación al Presupuesto Municipal.

Los cómputos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla "PROCULTURA" se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTICULO 217. Obligatoriedad y tarifas.

Es obligatorio realizar el descuento

Del 1% a cada uno de los pagos de la contratación estatal con destino a de la Estampilla "PROCULTURA".

De 1 S.M.D.M.L.V. para las actas de posesión de servidores públicos que se vinculen al sector central o descentralizado de la administración y de los órganos de control o del concejo municipal.

Ferias equinas o taurinas.

2. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 218. Autorización legal.

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

Artículo 219. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 220. **Sujeto Activo**. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del anciano y Centros de vida para la

tercera edad que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 221. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 222. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 223. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 224. Valor de la Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

Artículo 225.- Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 226. Obligatoriedad y tarifas.

Es obligatorio el descuento derivado de cada uno de los pagos de la contratación estatal de la Estampilla, el cual se hará mediante retención en las órdenes de pago y con la siguiente tarifa:

1. Del 4% sobre cada contrato que realice y sus adiciones.

3. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 227. Hecho generador.

Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

ARTICULO 228. Base gravable.

Está conformado por el valor liquidado por el impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

ARTICULO 229. Sujeto pasivo.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

ARTICULO 230. Tarifa.

Establézcanse las siguientes sobretasas, con base en lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo de la Ley 322 de 1996.

SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL
1.5 X 1.000 SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
SOBRETASA BOMBERIL SOBRE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1.5 x 1.000 SOBRE EL VALOR A PAGAR

PARÁGRAFO 1: La sobretasa bomberil se recaudará por la Secretaría de Hacienda, conjunta y simultáneamente con el impuesto de Industria y Comercio y lo consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada "Fondo Sobretasa Bomberil".

ARTICULO 231. Incorporación al Presupuesto.

Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 232. Autorización Legal.

La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 233. Hecho generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 234. Sujeto activo.

El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 235. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 236. Causación.

La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

ARTICULO 237. Base Gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precisos en el área afectada y mide la incidencia del proyecto

frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 238. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 239. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 240. Participación Ciudadana.

Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 241. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 242. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 243. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 244. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 245. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 246. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 247. Definición.

Establecida en la Ley 104 de 1993, modificada por la Ley 418 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 248. Hecho generador.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTICULO 249. Sujeto Pasivo.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTICULO 250. Base gravable.

El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 251. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 252. Causación.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 253. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

6. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 254. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 255. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 256. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 257. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 258. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en él articulo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 259. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 40% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 260. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 261. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.

d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 262.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo

b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

   Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 263. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
d. Financiamiento de infraestructura vial.
e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 264. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 265. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas

las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 266. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTICULO 267. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTICULO 268. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 269. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 270. Sanción mínima.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada año.

ARTICULO 271. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la

comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%). No aplica para lo normado en los artículos 409 y 410 del presente estatuto.

CAPITULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 272. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera Al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser

inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 273. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 274. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 275. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 276. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 277. Sanción por error aritmético.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 278. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 279 Inscripción extemporánea en el registro de Industria y Comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 280. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 281. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 282. Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 283. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

4) Llevar doble contabilidad;

5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTICULO 284. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 285. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones

y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 286. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 287. Multa por ocupación indebida de espacio público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 288. Sanción relativa al coso Municipal.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 184 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 289. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 290. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría General y de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 291. Infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 292. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 293. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 294. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 295. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término

de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 296. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 297. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 298. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 299. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTICULO 300. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 301. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1) Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado

2) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

3) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

4) Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.

5) Declaración Anual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 302. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre e identificación del declarante.

2) Dirección del contribuyente.

3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTICULO 303 Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) más cercano; en aquellos impuestos en los que se expresen taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 304. Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTICULO 305. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5) Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTICULO 306. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 307. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 308. Correcciones provocadas por la Administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 309. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 310. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 311. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTICULO 312. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 313. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 314. Firma del Contador y del Revisor Fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 315. Derechos de los Contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 316. Obligaciones.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTICULO 317. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.

2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.

5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.

6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

9) Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 012 de 14 de febrero de 2007 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de UTICA Cundinamarca"

CAPITULO VI
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 318. Facultades de fiscalización.

La Administración Municipal del Municipio de UTICA Cundinamarca tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 319. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Tesorería.

ARTICULO 320. Competencia para ampliar requerimientos, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 321. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 322. Inspección tributaria.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO de UTICA Cundinamarca, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para

efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 323. Emplazamientos.

La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 324. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 325. Períodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 326. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 327. Facultad de corrección aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 328. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 329. Términos y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 330. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 331. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 332. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 333. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una

sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTICULO 334. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 335. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)

3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4) Pruebas indiciarias.

5) Investigación directa.

ARTICULO 336. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 337. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 338. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 339. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO 1. La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 340. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 341. Término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTICULO 342. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 343. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

   Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotado la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 344. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 345. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento y sanción por incumplirla.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 243, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 241, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de consagrado en el Artículo 301 del presente Estatuto.

ARTICULO 346. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia..

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 347. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 348. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTICULO 349. Independencia de procesos y recursos equivocados.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario

ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IX
PRUEBAS

ARTICULO 350. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 351. Confesión presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 352. Indivisibilidad de la confesión.
La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 353. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 354. Inadmisibilidad Del Testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 355. Declaraciones Rendidas Fuera De La Actuación Tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 356. Prueba Documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 357. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 358. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 359. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 360. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 361. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 362. Prueba contable.

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 363. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 364. La certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 365. Prueba pericial.

Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 366. Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO X
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 367. Responsabilidad solidiaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 368. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 369. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 370. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 371. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 371.1. Mora en el pago de los impuestos municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTICULO 372. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 373. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 374. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 375. Prescripción.

Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTICULO 376. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del la liquidación oficial, notificación del mandamiento de

pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 377. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 378. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal de Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I
JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTICULO 379. Competencia.

El competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio es el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda Municipal por delegación mediante decreto No. 109, del 30 de noviembre de 2012, de con conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 380. Aplicación.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de UTICA Cundinamarca , para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 381. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el artículo 342 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTICULO 382. Títulos ejecutivos.

De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.

7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTICULO 383. Procedimiento y trámite.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II
COBRO COACTIVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 384. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 385. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 386. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se asignaron esas funciones.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 387. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTICULO 388. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 389. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 390. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los Artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 391. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.

ARTICULO 392. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 393. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 394. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 395. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1) El pago efectivo.

2) La existencia de acuerdo de pago.

3) La de falta de ejecutoria del título.

4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).

5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.

6) La prescripción de la acción de cobro.

7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1) La calidad de deudor solidario.

2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 396. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 397. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 398. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 399. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 400. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 401. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.
Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 402. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

ARTICULO 403. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 404. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 405. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 406. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.
Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.
Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 407. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 408. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 409. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTICULO 410. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 411. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 412. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1) Elaborar listas propias.

2) Contratar expertos.

3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 413. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 414. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 415. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE UTICA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 416. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1) Fotocopia de la escritura Pública.
2) Certificado de Libertad y tradición.

3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 417. Actividades del concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 418. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 419. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 420. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 421. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 422. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 423. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 424. Rechazo e in admisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 425. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.

2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO DE UTICA, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTICULO 426. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 427. Devolución de retenciones no consignadas.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 428. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO DE UTICA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción

por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 429. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 430. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 431. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor

2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 432. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTICULO 433. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuéstales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 434. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 435. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de Enero de 2013, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de Enero del año 2013.

ARTICULO 436. Competencia especial.

El Secretario de Hacienda Municipal de UTICA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 437. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 438. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 439. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 440. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTICULO 441. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 442. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 443. Facultades especiales.

Facultase a la Alcalde Municipal para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos o valores absolutos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de vehículos, maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, matadero, utilización del espacio público en forma ocasional, licencias de construcción, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

Este decreto deberá ser expedido una sola vez cada año y ante del 31 de diciembre del año anterior al cuál se aplica. Para la fijación de las tarifas o canon respectivo, se tendrá en cuenta lo siguientes criterios:

- La inflación del último del año y/o la meta de inflación para el año en el cual se va a aplicar.
- Desempeño económico del municipio.
- Modificaciones del inmueble bienes y servicios, materia de reglamentación.

Facultase al Alcalde Municipal para comprometer los porcentajes que establece la Ley para el Plan Departamental de Aguas.

PARÁGRAFO: Se podrá expedir un decreto modificatorio durante el desarrollo de la vigencia de aplicación del decreto referido en el Artículo siempre y cuando se declare la Emergencia Económica o Urgencia Manifiesta en el Municipio.

ARTICULO 444. Vigencia y derogatorias.

Lo contenido en el presente documento rige a partir del 1 de enero de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de Utica (Cundinamarca) a los diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

JOSÉ DAVID MEDINA SERRATO — **NARDA YINETH BELTRAN M.**
Presidente Concejo Municipal de Utica — **Secretaria Concejo Municipal Utica**

CONSTANCIA

Los Suscritos; Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Utica Cundinamarca.

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo Municipal Nº 023 fue debidamente aprobado en los Dos debates reglamentarios de los días 06 de Diciembre y 10 de Diciembre de 2012, en periodo de prorrogas de sesiones Ordinarias Correspondientes al mes de noviembre del año 2012

JOSÉ DAVID MEDINA SERRATO — **NARDA YINETH BELTRAN M**
Presidente Concejo Municipal de Utica — **Secretaria Concejo Municipal Utica**

APROBO JOSE DAVID MEDINA SERRATO
ELABORO: NARDA YINETH BELTRAN MAHECHA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente documento contiene los fundamentos y la propuesta de reforma del actual Estatuto Tributario del municipio de Utica, aprobado por el Concejo mediante Acuerdo 049 de 1998.

Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficio, recopilar en un solo documento todo lo inherente a los tributos públicos y así dar cumplimiento a lo pactado con la Contraloría Departamental de Cundinamarca mediante Plan de Mejoramiento suscrito.

Cabe anotar, que en el texto del proyecto de acuerdo no se incluyen considerandos, en razón a que las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, por estar soportados en la Constitución no es necesario que lleven considerandos, no obstante, se deben acompañar de una exposición de motivos adjunta, en la cual se explica la base legal del mismo y su correspondiente sustentación legal.